



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 28 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 322-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0691-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Roberto José Villacreces Oviedo en calidad de gerente general de la Constructora Villacreces Andrade S.A., en contra del auto de inadmisión dictado el 4 de marzo de 2016 a las 12:24, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17731-2164-2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 08 de abril de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0691-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, mediante auto del 28 de junio de 2016 a las 11:35, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0691-16-EP.

A través del memorando N.º 0992-CCE-SG-SUS-2016 del 13 de julio del 2016, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte en sesión ordinaria del 13 de julio de 2016, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0691-16-EP, mediante providencia emitida el 19 de agosto de 2016 a las 16:20, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme al

artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

El señor Teófilo René Ávila Tejada celebró un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra cierta con la Constructora Villacreces Andrade S.A, la relación laboral duró desde el 16 de julio de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, pues a criterio del trabajador, en la fecha antes referida fue verbalmente despedido por el ingeniero Javier Puruncajas, supervisor de equipo pesado de la obra.

El 11 de marzo de 2015, el señor Teófilo Ávila Tejada demandó en juicio laboral (despido intempestivo) a los señores Roberto José Villacreces Oviedo y Gustavo Adolfo Villacreces Oviedo en calidad de gerente general y presidente de la Constructora Villacreces Andrade S.A., respectivamente.

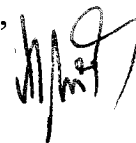
Mediante sentencia del 5 de junio de 2015 a las 11:56, el juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, aceptó parcialmente la demanda planteada por el señor Ávila Tejada y ordenó que la parte demandada pague al actor el valor de USD 79,62. Inconforme con la decisión de instancia la parte actora presentó recurso de apelación.

La Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de 29 de julio de 2015, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación planteado y ordenó que la parte demandada cancele al actor la cantidad de USD 7.857,75 más intereses. De esta decisión la Constructora Villacreces Andrade S.A., presentó recurso de casación, mismo que fue inadmitido mediante auto del 4 de marzo de 2016 a las 12:24, dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, la presente acción extraordinaria de protección fue presentada en contra del auto de inadmisión de casación dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 4 de marzo de 2016 a las 12:24.

### **Decisión judicial impugnada**

El señor Roberto José Villacreces Oviedo en calidad de gerente general de la Constructora Villacreces Andrade S.A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 4 de marzo de 2016, por los conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia,





dentro del recurso de casación N.º 17731-2164-2015.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-**

Quito, viernes 4 de marzo del 2016, las 12h24. **VISTOS (Juicio No. 2164-2015) 1.- ANTECEDENTES.** Roberto José Villacreces Oviedo, en calidad de Gerente General de la Constructora Villacreces Andrade S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 29 de julio de 2015, a las 13:43. Esta decisión desestimó el recurso de apelación planteado por el demandado y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, el 9 de marzo de 2011, a las 10h15, en juicio laboral propuesto por el recurrente en contra de la Ing. Tatiana Ezhukova, Gerente y Representante Legal de la compañía "ELIPE S.A" e Ing. Franklin Guañuna Valarezo, Gerente de Operaciones GREENTRADE S.A. **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (...)** **3. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN (...)** Para resolver se considera: (...) **TERCERO:** Corresponde examinar si el recurso interpuesto por la recurrente concurren las siguientes circunstancias: **a) Procedencia:** (...) De lo anterior se colige que la sentencia de segunda instancia, corresponde a una ventilada en un proceso de conocimiento, ya que produce una declaración de condena y prestación final y definitiva, por lo cual cumple el requisito de procedencia establecido en la ley. **b. Temporalidad:** Se verifica que la notificación de la sentencia se realizó el martes 21 de julio de 2015 y el recurso de casación se interpuso el viernes 24 de julio del mismo año, por lo cual cumple con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación. **c. Legitimidad:** Conforme el Art. 4 de la Ley de Casación, está legitimado a interponer el recurso "... la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto". Generalmente el agravio, está dotado por la insatisfacción total o parcial de las pretensiones señaladas en la demanda o en el rechazo de las defensas opuestas. Al haberse desestimado el recurso de apelación planteado por interpuesto por la parte actora (fs. 85 a 86 del cuaderno de primer nivel), la parte recurrente está legitimada para interponer el recurso de casación. **d. Requisitos:** Examinado el recurso de casación de la parte accionante, se verifica en cuanto a los requisitos formales que: **d.1.** La parte recurrente determina la sentencia contra la cual interpone el recurso de casación e individualiza el proceso en el cual se dictó, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación. **d.2.** Se sustenta en la causal PRIMERA del Art. 3 de la Ley de Casación y señala como normas infringidas los artículos 76, numeral 7, literal 1) y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, 184 y 188 del Código de Trabajo, por lo cual cumple con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2 y 3 de la Ley de Casación. **d.3.** Sobre el requisito de fundamentación del recurso de casación, contemplado en el Art. 6 numeral 4 de la ley de la materia, del análisis del libelo acusatorio se desprende que en lo principal la parte recurrente señala: **"por falta de aplicación de los Art. 184 y 188 del Código de Trabajo, por cuanto conforme a Ley, el actor de este juicio tuvo la calidad de trabajador, habiendo laborado en los horarios señalados en mi demanda inicial y que pese a que fue separado unilateralmente por medio de un ilegal e inconstitucional desahucio debió pagármese (...)** **LA REFERIDA SENTENCIA ME CAUSA UN GRAVE PERJUICIO YA QUE, SIN SEÑALAR OTROS TÉRMINOS, ES INCONSTITUCIONAL AL NO HABERSELA MOTIVADO COMO MANDA LA NORMA LEGAL CONSTITUCIONAL (...)** Si no se aplicó esta norma constitucional, es indudable que exista violación al debido proceso, CUYA VIOLACIÓN ESTÁ EN HABERSE NEGADO MI RECLAMO LABORAL,

**NO OBSTANTE LAS PRUEBAS PRESENTADAS (...)** Dentro de la etapa probatoria y ante el Juez de Primer Nivel, probé hasta la saciedad, por decirlo menos, que la demanda del actor de este juicio laboral Oral, fue expresa y constitucionalmente fundamentada (...) se ha transgredido la ley COMO ES EL NO HABER mandado a pagar en la sentencia referida, (...) al haber **laborado como obrero minero y haber probado con las pruebas constantes en el proceso, como son las declaraciones de los testigos, mi Juramento Deferido y al haberse declarado CONFESA A LA DEMANDA LO QUE CONSTITUYE PRUEBA A MI FAVOR, NADA DE ESTO SE EVALUÓ (...)** Existe violación a la ley; por falta de aplicación e interpretación de los Arts. 184 y 188 del CÓDIGO DE TRABAJO y el Mandato Constituyente No.8 y su Reglamento de Aplicación (...) Pues basta leer detenidamente la inconstitucional Sentencia, para establecer que hay **violación al debido proceso por la no MOTIVACIÓN de la Sentencia, sin que además, exista MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**, lo que vuelve, a tal Sentencia NULA como manda la norma legal constitucional, antes invocada, de la vigente CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, al hacerse una clara repetición de los hechos.” (Lo subrayado me pertenece) Al respecto hay que precisar prima facie que cuando se fundamenta el recurso de casación por la **causal primera**, no se pueden realizar consideraciones en cuanto a los hechos ni a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora o por la parte demandada, establece la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En esta lógica, ese vicio de juzgamiento o *in iudicando*, se da en tres casos: 1) Falta de aplicación: cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habría determinado que la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Indebida aplicación: Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3) Errónea interpretación: Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. (...) Del análisis del libelo acusatorio se infiere que el casacionista aunque menciona el vicio de falta de aplicación de algunas normas sustantivas y constitucionales, al fundamentar las mismas realiza varias alegaciones referentes a las pretensiones formuladas en la demanda, medios probatorios y decisión de primer nivel inclusive, enfatizando en se ha negado su reclamo laboral, haciendo notorio su desconocimiento sobre el alcance del vicio, de la causal en análisis y de la técnica que requiere el recurso de casación para demostrar una coherente fundamentación. Además, es pertinente indicar que no ha confrontado en forma debida las supuestas infracciones cometidas con la sentencia emitida por el tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, contra la cual procede el recurso extraordinario de casación, evidenciando de esta forma solamente su inconformidad con la decisión a la que ha llegado el tribunal de alzada. Es pertinente aclarar, que quien pretende atacar una providencia judicial mediante el recurso supremo y extraordinario de casación debe cumplir estrictamente con los requisitos necesarios, sin olvidar que el juzgador puede incurrir en un error de hermenéutica bajo el ámbito de uno de los vicios que contempla la causal primera, solamente cuando deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debió aplicar, y que ha ocasionado como consecuencia una decisión diferente a la acogida, esto se conoce como la denominada **proposición jurídica completa**. Por último,



hay que considerar además que los principios constitucionales en general, son normas téticas que, “no tienen hipótesis de hecho, no tiene el vínculo causa efecto y tampoco tienen una obligación concreta. La norma tética o principio no se puede aplicar (...) de forma automática en una sentencia o resolución; la norma tética requiere convertirse en el caso en concreto, en una regla a través de un proceso complejo de argumentación jurídica...” (Ramiro. Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de Derechos y Justicia, en Ramiro, Ávila, edit. La constitución del 2008 en el contexto andino, Quito: V&M, Graficas, 2008.). En virtud de todo lo analizado, se determina que el casacionista no cumple con el requisito de fundamentación, por lo cual se inadmite el cargo. (...) **4. RESOLUCIÓN.** Por cuanto, el recurso de casación interpuesto por **Roberto José Villacreces Oviedo, en calidad de Gerente General de la Constructora Villacreces Andrade S.A.,** no cumple con el requisito de fundamentación del recurso previsto en el Art. 6 numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo, **se lo inadmite a trámite el recurso de casación.** En atención a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación, se dispone entregar el valor total de la caución consignado por la recurrente a la parte actora en este proceso, por la demora en la ejecución del fallo de instancia. **Notifíquese y devuélvase... (sic).**

### Detalle y fundamento de la demanda

El legitimado activo señala que “la persona que interpuso el recurso de casación fue la parte demandada, es decir, Roberto José Villacreces Oviedo, en calidad de Representante Legal de la Compañía Constructora Villacreces Andrade S.A., el que no fue admitido a trámite por un error en el que incurre la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, error que se puede observar de la simple lectura de dicho auto ya que no solo existe una confusión de las partes procesales que intervienen en el presente juicio, sino que también existe confusión en el acto impugnado es decir la fecha de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha el día 29 de julio de 2015, las 13h45, sentencia en la cual acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por la parte actora dentro del juicio signado con el No. 17371-2015-01239 que se sustanció en la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha y, no como se hace constar de los antecedentes del auto impugnado”.

Señala también que “el auto de inadmisión vulnera varios derechos constitucionales, en especial del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues se puede ver claramente que se hace un análisis de un caso distinto al cual se trabó la Litis, ya que en los literales b y d.2 del considerando TERCERO, nuevamente menciona hechos totalmente distintos a los ocurridos dentro del proceso, la señora CONJUEZA, es quien no realiza una fundamentación correcta ya que se permite analizar hechos que no fueron reclamados dentro del

juicio laboral planteado por el señor AVILA TEJADA TEOFILO RENE, ya que todo su análisis lo realiza de conformidad con el vicio de la falta de aplicación de la norma, de un proceso que se sustanció en el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el que el casacionista era la parte actora, parte que invocó la falta de aplicación de las normas fundamentándose en el artículo 76 numeral 7 literal l) y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, 184 y 188 del Código de Trabajo, fundamento jurídico distinto al planteado en mi escrito de recurso de casación”.

Sostiene que “tal como se desprende de la simple revisión del expediente, la alegación de las violaciones constitucionales las realicé en la instancia correspondiente, es decir, presenté el recurso de casación cumpliendo con el requisito establecido en el Art. 6 de la Ley de Casación, señalando que las normas infringidas son el Art. 14 literal a), Art. 16, Art. 588 y Art. 6 del Código de Trabajo, y artículos 1561, 1562, 1582 del Código Civil y Art. 131 y 139 del Código de Procedimiento Civil”.

Considera adicionalmente, que “los ciudadanos que recurren a la Justicia o los órganos administrativos, a obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, por cuanto es el derecho de toda persona el conocer las justificaciones de la decisión tomada por el juez que conoció la causa, ya que la motivación debe operar como una verdadera justificación racional de las sentencias o resoluciones en el sentido amplio del concepto. Con la motivación se pretende que las personas encargadas de la administración de justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. La falta de motivación es causa de nulidad de la resolución. (...) La motivación cumple la finalidad de evidenciar que la resolución, fue el resultado de una decisión razonada en términos de derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad del administrador de justicia. Siendo a la vez, una garantía del principio de imparcialidad, en razón de que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso”.

### **Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados**

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que el legitimado activo considera que en lo principal, se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.





### **Pretensión concreta**

En razón de lo expuesto en su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional: “Disponer como reparación a los derechos constitucionales vulnerados por la Sala Laboral de la Corte Nacional, y que dicha Sala acepte a trámite el recurso de casación planteado a fin que se verifique que en la sentencia que existió una errónea interpretación de la norma, en cuanto al contrato de obra cierta”.

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

A foja 40 del expediente constitucional consta el informe presentado por la conjueza nacional doctora Janeth Santamaría Acurio, quien en lo principal, manifiesta que “... en cumplimiento de mis funciones en calidad de Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Sala que de acuerdo a las estadísticas en una de las que tiene mayor carga procesal, el día viernes 4 de marzo del 2016, se ha producido un error de buena fe de mi parte al cargar el archivo digital en el momento de la notificación del auto de calificación a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, pues en el momento de subir el archivo se seleccionó un borrador que no correspondía al proceso signado en esta judicatura con el No. 2164-2015, en juicio laboral propuesto por Teófilo René Ávila Tejada en contra de Gustavo Adolfo Villacreces Andrade y Roberto José Villacreces Oviedo, por sus propios derechos y en sus calidades de presidente ejecutivo y Gerente General de la Compañía Constructora Villacreces Andrade S.A”.

Asimismo, expresa que “... posteriormente Roberto José Villacreces Oviedo, mediante demanda presentada el viernes 1 de abril de 2016, a las 16:30 interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la providencia antes referida, en la cual el mismo señala «... Que de la lectura de dicho auto se puede ver claramente que hace el análisis de un caso distinto al cual se trabó la litis ya que en los literales b. y d.2 del considerando TERCERO, nuevamente menciona hechos totalmente distintos a los ocurridos dentro del proceso la Señora CONJUEZA es quien realiza una fundamentación correcta ya que se permite analizar hechos que no fueron reclamados dentro del juicio laboral planteado por el señor ÁVILA TEJADA TEOFILO RENÉ, (...) de un proceso que se sustanció en el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro», lo cual corrobora mi error

de buena fe en la notificación al subir al sistema SATJE (Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano) un auto de inadmisión del recurso de casación con un análisis de otro caso”.

Finalmente solicita al Pleno de la Corte Constitucional que “... las precisiones expuestas de manera clara sean tomadas en cuenta al momento de resolver lo que fuere procedente en el presente caso ya que efectivamente se ha producido un error de buena fe de mi parte, el cual evidentemente puede ser corregido a través de la justicia constitucional a fin de que se precautele para las partes el derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos”.

### **Procuraduría General del Estado**

A foja 42 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

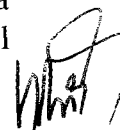
## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El peticionario Roberto José Villacreces Oviedo en calidad de gerente general de la Constructora Villacreces Andrade S.A., se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del







contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 4 de marzo de 2016, por los conjuces de la Sala Especializada de Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación planteado, ¿vulneró el derecho constitucional al debido**

### **proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Alega el legitimado activo que la decisión impugnada que inadmite el recurso de casación interpuesto, vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud de que de la lectura del auto se puede ver claramente que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, realiza un análisis de un caso distinto al que se trabó la *litis*, pues en los literales b y d2 del considerando TERCERO, se menciona hechos totalmente distintos a los ocurridos dentro del proceso, es decir, la conjuenza ponente realiza una fundamentación inadecuada ya que se permite analizar hechos que no fueron reclamados dentro del juicio laboral planteado por el accionante señor Ávila Tejada Teófilo René en contra de la Constructora Villacreces Andrade S.A.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El derecho al debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.

Así, el reconocimiento de este derecho permite la articulación de varios principios y garantías básicas que posibilitan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos, por tanto, ésta constituye un deber para toda autoridad pública que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC, manifestó que “la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar



determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”<sup>1</sup>.

De lo anotado se desprende que la motivación debe ser entendida, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas, que de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 9 de abril de 2014:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de **comprensibilidad**, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social...

En el caso *sub judice*, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si el auto dictado el 4 de marzo de 2016, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha cumplido los requisitos que comprende la garantía de la motivación.

### Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, del 30 de mayo de 2013.

En aquel sentido, el auto objeto de análisis proviene de un recurso de casación en la fase de admisibilidad. El mismo fue dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Los operadores de justicia, dentro de la decisión impugnada, en el **considerando segundo** han radicado su jurisdicción y competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa N.º 4 y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 299 del 24 de marzo de 2004. Adicionalmente manifiestan que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión del 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución N.º 060-2015, con la cual asignó competencia a las conjuces y conjuces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto, avocó conocimiento de la causa conforme lo señalado en el artículo 2 de la Resolución N.º 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del 25 de mayo de 2015.

En su **considerando tercero** –requisitos de admisibilidad del recurso de casación–, en relación al derecho a recurrir de los fallos y resoluciones, la Sala menciona los artículos 1 y 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, y el artículo 25 numeral 2 literal **b** de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente se observa que los conjuces de manera general hacen referencia a los artículos 6 y 7 de la Codificación de la Ley de Casación.

Luego respecto a la naturaleza del recurso de casación se hace referencia al artículo 168 numeral 6 de la Constitución y al artículo 19 inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como también, se cita jurisprudencia constitucional, específicamente la sentencia N.º 004-10-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 159 del 26 de marzo de 2010 y el criterio doctrinario de Luis Cueva Carrión, Hernando Devis Echandía y de Lino Enrique Palacio.

Posteriormente, en cuatro acápites los conjuces de la Sala de Casación examinan si el recurso interpuesto por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad. Así, en el primero, invoca el artículo 2 de la Ley de Casación, con el objeto de analizar la procedencia de la sentencia impugnada, esto es si corresponde a una ventilada en un proceso de conocimiento.

En el segundo acápite, se hace referencia al artículo 5 de la ley ibidem para verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con el requisito de



temporalidad. En el tercero, para examinar la legitimación del casacionista se circunscribe en el artículo 4 de la ley ibidem. Y finalmente en el cuarto acápite, respecto a los requisitos formales del recurso de casación la Sala los analiza en tres numerales: en el **primero (d.1.)** menciona que el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1 de la Ley ibidem. En el **segundo (d.2.)** proceden a identificar las normas que a criterio del accionante fueron supuestamente infringidas, señalando que aquellas se circunscriben a los artículos 76 numeral 7 literal **I** y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República; los artículos 184 y 188 del Código de Trabajo; siendo esta normativa analizada dentro del texto de la sentencia hoy impugnada.

En el **tercer acápite (d.3.)** los jueces de casación identifican los argumentos-elementos que a criterio de la Sala fueron materia de la impugnación presentada por el accionante, mismas que giran en torno a la “falta de aplicación de la normativa” antes referida. Realiza también un análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y, dentro de sus argumentos cita jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia “(Resolución No. 10-2013, juicio No. 402-2012 de 23 de enero de 2013, Bustamante vs. Medina)”, así como al criterio doctrinario respecto a las normas téticas del tratadista Ramiro Ávila Santamaría “(Ramiro. Ávila Santamaría, “Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en Ramiro Ávila, edit, La Constitución del 2008 en el contexto andino, Quito; V&M, Graficas, 2008)”.

A continuación, invocan el artículo 19 y 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial para señalar que no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnicos-jurídicos en los cuales se ha incurrido, dada la naturaleza del recurso extraordinario interpuesto.

Finalmente, en su **considerando cuarto**, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional sustenta su resolución de inadmisión del recurso de casación planteado, en el artículo 6 numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación.

Considerando que el argumento principal del legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección gira en torno a que la motivación del auto de inadmisión impugnado corresponde a un caso distinto al cual se trabó la *litis*, esta magistratura constitucional estima necesario referirse a la demanda de casación presentada por la Constructora Villacreces Andrade S.A.

A fojas 13 del expediente de segunda instancia, consta la demanda de casación presentada en contra de la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2015 por la Sala

Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio N.º 17371-2015-01239, en ésta la Constructora Villacreces Andrade S.A., señaló “como normas de derecho que se estiman infringidas a las contenidas en el Art. 14 literal a), Art. 16, Art. 588 y Art. 6 del Código de Trabajo, y los Artículos 1561, 1562, 1576, 1577, 1581 del Código Civil y artículos 131 y 139 del Código de Procedimiento Civil.”; y que la “causal por la que invoca el presente recurso es el Art. 3 de la Ley de Casación, causal primera específicamente “errónea interpretación de la norma de derecho”. Disposiciones normativas que son diferentes a las señaladas en el **considerando tercero** del auto impugnado, emitido por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, a fojas 40 del expediente constitucional consta el informe presentado por la conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el que señala “que el día viernes 4 de marzo del 2016, se ha producido un error de buena fe de mi parte al cargar el archivo digital en el momento de la notificación del auto de calificación a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, pues en el momento de subir el archivo se seleccionó un borrador que no correspondía al proceso signado en esta judicatura con el No. 2164-2015, en juicio laboral propuesto por Teófilo René Ávila Tejada en contra de Gustavo Adolfo Villacreces Andrade y Roberto José Villacreces Oviedo, por sus propios derechos y en sus calidades de presidente ejecutivo y Gerente General de la Compañía Constructora Villacreces Andrade S.A.”. De lo anotado se observa que la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, de manera expresa señaló que incurrió en un “error de buena fe” respecto al auto impugnado, en virtud de que éste corresponde a un juicio laboral distinto al propuesto por Teófilo René Ávila Tejada en contra de Gustavo Adolfo Villacreces Andrade y Roberto José Villacreces Oviedo

Por lo expuesto, se puede determinar que las disposiciones normativas, la jurisprudencia y los criterios doctrinarios invocados por los conjuces nacionales, no se circunscriben a disposiciones relacionadas con el recurso de casación puesto a su conocimiento por la Constructora Villacreces Andrade S.A; por lo tanto, la Corte Constitucional evidencia que el auto del 4 de marzo de 2016 a las 12:24, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha inobservado el parámetro de razonabilidad.

### **Lógica**

El parámetro de la **lógica** implica la debida coherencia entre las premisas expuestas





por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban; y, entre todos estos elementos y la parte resolutive de la decisión. En otras palabras, el examen de la lógica se concentra en verificar la corrección en la forma en que la judicatura presenta los argumentos, y se incumple cuando el razonamiento presenta fallas que impiden conectar sus diversos elementos de manera diáfana.

Corresponde, por tanto, a la Corte Constitucional analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por los conjuces de casación y que sustentan la decisión final, siguen el respectivo hilo conductor, guardando la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados.

En aquel sentido, de la revisión integral de la resolución judicial objetada y de lo anotado en líneas anteriores respecto a que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia invocó disposiciones normativas, jurisprudencia y criterios doctrinarios, que no se circunscriben a disposiciones relacionadas con la naturaleza del recurso de casación puesto a su conocimiento por la Constructora Villacreces Andrade S.A., este Organismo considera que los conjuces de casación realizaron una aplicación normativa ajena a la realidad del caso objeto del recurso extraordinario, pues como se observa del considerando TERCERO del auto impugnado, el análisis que realizan los jueces de casación no corresponde con los argumentos expuestos en la demanda de casación presentada por el señor Roberto José Villacreces Oviedo en calidad de gerente general de la Constructora Villacreces Andrade S.A., esto es, que la decisión judicial impugnada mediante el recurso de casación era la sentencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 7 de septiembre de 2015, en este fallo se aceptó el recurso de apelación planteado; y que la causal por la que se invocó el recurso era la primera del artículo 3 de la Ley de Casación "errónea interpretación de las normas de derechos", en base a esta el casacionista realizó la fundamentación de su recurso.

Así también, por cuanto se señaló en párrafos anteriores, a criterio del casacionista las normas que se consideran infringidas están contenidas en los artículos 14 literal a, 16, 588 y 6 del Código del Trabajo; en los artículos 1561, 1562, 1576, 1577 y 1581 del Código Civil, y en los artículos 131 y 139 del Código de Procedimiento Civil y no son las que se mencionan en el auto de inadmisión que se examina:

**TERCERO:** Corresponde examinar si el recurso interpuesto por la recurrente concurren las siguientes circunstancias: **a) Procedencia:** (...) De lo anterior se colige que la sentencia de segunda instancia, corresponde a una ventilada en un proceso de conocimiento, ya que produce una declaración de condena y prestación final y definitiva,

por lo cual cumple el requisito de procedencia establecido en la ley. **b. Temporalidad:** Se verifica que la notificación de la sentencia se realizó el martes 21 de julio de 2015 y el recurso de casación se interpuso el viernes 24 de julio del mismo año, por lo cual cumple con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación. **c. Legitimidad:** Conforme el Art. 4 de la Ley de Casación, está legitimado a interponer el recurso "... la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto". Generalmente el agravio, está dotado por la insatisfacción total o parcial de las pretensiones señaladas en la demanda o en el rechazo de las defensas opuestas. **Al haberse desestimado el recurso de apelación planteado por interpuesto por la parte actora** (fs. 85 a 86 del cuaderno de primer nivel), la parte recurrente está legitimada para interponer el recurso de casación. **d. Requisitos:** Examinado el recurso de casación de la parte accionante, se verifica en cuanto a los requisitos formales que: **d.1.** La parte recurrente determina la sentencia contra la cual interpone el recurso de casación e individualiza el proceso en el cual se dictó, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación. **d.2.** Se sustenta en la causal PRIMERA del Art. 3 de la Ley de Casación y señala como normas infringidas los artículos 76, numeral 7, literal l) y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, 184 y 188 del Código de Trabajo, por lo cual cumple con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2 y 3 de la Ley de Casación. **d.3.** Sobre el requisito de fundamentación del recurso de casación, contemplado en el Art. 6 numeral 4 de la ley de la materia, del análisis del libelo acusatorio se desprende que en lo principal la parte recurrente señala: **"por falta de aplicación de los Art. 184 y 188 del Código de Trabajo, por cuanto conforme a Ley, el actor de este juicio tuvo la calidad de trabajador, habiendo laborado en los horarios señalados en mi demanda inicial y que pese a que fue separado unilateralmente por medio de un ilegal e inconstitucional desahucio debió pagármese (...)** **LA REFERIDA SENTENCIA ME CAUSA UN GRAVE PERJUICIO YA QUE, SIN SEÑALAR OTROS TÉRMINOS, ES INCONSTITUCIONAL AL NO HABERSELA MOTIVADO COMO MANDA LA NORMA LEGAL CONSTITUCIONAL (...)** Si no se aplicó esta norma constitucional, es indudable **que exista violación al debido proceso, CUYA VIOLACIÓN ESTÁ EN HABERSE NEGADO MI RECLAMO LABORAL, NO OBSTANTE LAS PRUEBAS PRESENTADAS (...)** Dentro de la etapa probatoria y ante el Juez de Primer Nivel, **probé hasta la saciedad, por decirlo menos, que la demanda del actor de este juicio laboral Oral, fue expresa y constitucionalmente fundamentada (...)** se ha transgredido la ley **COMO ES EL NO HABER mandado a pagar en la sentencia referida, (...)** al haber **laborado como obrero minero y haber probado con las pruebas constantes en el proceso, como son las declaraciones de los testigos, mi Juramento Deferido y al haberse declarado CONFESA A LA DEMANDA LO QUE CONSTITUYE PRUEBA A MI FAVOR, NADA DE ESTO SE EVALUÓ (...)** Existe **violación a la ley; por falta de aplicación e interpretación de los Arts. 184 y 188 del CÓDIGO DE TRABAJO y el Mandato Constituyente No.8 y su Reglamento de Aplicación (...)** Pues basta leer detenidamente la inconstitucional Sentencia, para establecer que hay **violación al debido proceso por la no MOTIVACIÓN de la Sentencia, sin que además, exista MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS,** lo que vuelve, a tal Sentencia **NULA** como manda la norma legal constitucional, antes invocada, de la vigente **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA,** al hacerse una clara repetición de los hechos." (Lo subrayado me pertenece) Al respecto hay que precisar prima facie que cuando se fundamenta el recurso de casación por la **causal primera,** no se pueden realizar







consideraciones en cuanto a los hechos ni a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora o por la parte demandada, establece la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En esta lógica, ese vicio de juzgamiento o *in iudicando*, se da en tres casos: 1) Falta de aplicación: cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habría determinado que la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Indebida aplicación: Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3) Errónea interpretación: Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. (...) Del análisis del libelo acusatorio se infiere que el casacionista aunque menciona el vicio de falta de aplicación de algunas normas sustantivas y constitucionales, al fundamentar las mismas realiza varias alegaciones referentes a las pretensiones formuladas en la demanda, medios probatorios y decisión de primer nivel inclusive, enfatizando en se ha negado su reclamo laboral, haciendo notorio su desconocimiento sobre el alcance del vicio, de la causal en análisis y de la técnica que requiere el recurso de casación para demostrar una coherente fundamentación. Además, es pertinente indicar que no ha confrontado en forma debida las supuestas infracciones cometidas con la sentencia emitida por el tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, contra la cual procede el recurso extraordinario de casación, evidenciando de esta forma solamente su inconformidad con la decisión a la que ha llegado el tribunal de alzada. Es pertinente aclarar, que quien pretende atacar una providencia judicial mediante el recurso supremo y extraordinario de casación debe cumplir estrictamente con los requisitos necesarios, sin olvidar que el juzgador puede incurrir en un error de hermenéutica bajo el ámbito de uno de los vicios que contempla la causal primera, solamente cuando deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debió aplicar, y que ha ocasionado como consecuencia una decisión diferente a la acogida, esto se conoce como la denominada **proposición jurídica completa**. Por último, hay que considerar además que los principios constitucionales en general, son normas téticas que, “no tienen hipótesis de hecho, no tiene el vínculo causa efecto y tampoco tienen una obligación concreta. La norma tética o principio no se puede aplicar (...) de forma automática en una sentencia o resolución; la norma tética requiere convertirse en el caso en concreto, en una regla a través de un proceso complejo de argumentación jurídica...”. (Ramiro. Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de Derechos y Justicia, en Ramiro, Ávila, edit. La constitución del 2008 en el contexto andino, Quito: V&M, Graficas, 2008.). En virtud de todo lo analizado, se determina que el casacionista no cumple con el requisito de fundamentación, por lo cual se inadmite el cargo. (...) (lo subrayado fuera de texto).

A partir de lo expuesto, los conjuces de casación llegan a la conclusión que el recurso extraordinario interpuesto no ha observado lo establecido en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, y al no haber realizado la fundamentación del recurso, no se lo admite a trámite.

... **4. RESOLUCIÓN.** Por cuanto, el recurso de casación interpuesto por **Roberto José Villacreces Oviedo, en calidad de Gerente General de la Constructora Villacreces Andrade S.A.**, no cumple con el requisito de fundamentación del recurso previsto en el Art. 6 numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo, **se lo inadmite a trámite el recurso de casación.** En atención a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación, se dispone entregar el valor total de la caución consignado por la recurrente a la parte actora en este proceso, por la demora en la ejecución del fallo de instancia. **Notifíquese y devuélvase...**

De lo mencionado, debe precisarse que las premisas que integran la decisión impugnada no guardan la respectiva armonía y coherencia, puesto que en definitiva, la elaboración del auto de inadmisión del recurso planteado se realiza en función al análisis de un caso distinto al cual se trabó la *litis*, esto es al recurso de casación que fue planteado el 14 de septiembre de 2015, por la Constructora Villacreces Andrade S.A., inobservando por tanto, este parámetro dentro de la decisión emitida el 4 de marzo de 2016.

### **Comprensibilidad**

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo esta direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Dentro del caso *sub examine*, tal como quedó expuesto en párrafos precedentes, la redacción empleada por parte del tribunal de casación –más allá de los términos utilizados– lejos de ser clara resulta confusa, en tanto, en la construcción del razonamiento judicial, se analiza un recurso de casación distinto al presentado por la Constructora Villacreces Andrade S.A.

Así en el considerando PRIMERO del auto impugnado se mencionan antecedentes ajenos al proceso laboral seguido por el señor Teófilo René Ávila Tejada en contra de la Constructora Villacreces Andrade S.A.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-** Quito, viernes 4 de marzo del 2016, las 12h24. **VISTOS (Juicio No. 2164-2015) 1.- ANTECEDENTES.** Roberto José Villacreces Oviedo, en calidad de Gerente General de la Constructora Villacreces Andrade S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 29 de julio de 2015, a las 13:43. Esta decisión desestimó el recurso de apelación planteado por el demandado y conformó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, el 9 de marzo de 2011, a las 10h15, en juicio laboral propuesto por el recurrente en contra de la Ing. Tatiana Ezhukova, Gerente y Representante Legal de la compañía "ELIPE S.A" e Ing. Franklin Guañuna Valarezo, Gerente de



Operaciones GREENTRADE S.A. (...) (Subrayado fuera de texto).

Por lo referido, se observa que la decisión impugnada emplea un lenguaje obscuro y confuso que la hace incomprensible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional ha determinado que el auto del 4 de marzo de 2016 a las 12:24, dictado por los Conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la fase de admisibilidad de un recurso extraordinario de casación, ha inobservado los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y por tanto, se evidencia una afectación al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 4 de marzo del 2016 a las 12:24, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto emitido el 4 de marzo del 2016 a las 12:24, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación planteado, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la

*decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Víteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 28 de septiembre del 2016. Lo certifico.



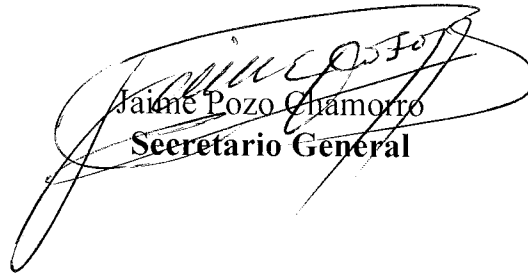
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0691-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



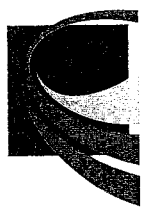
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0691-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **322-16-SEP-CC** de 28 de septiembre del 2016, a los señores Roberto José Villacreses Oviedo, representante legal de la Compañía Constructora Villacreses Andrade S.A., en la casilla judicial **216**, y a través del correo electrónico: [waltertapiag@yahoo.com](mailto:waltertapiag@yahoo.com); a Teófilo René Ávila Tejada, en la casilla judicial **881**, y a través de los correos electrónicos: [alfrebv@hotmail.com](mailto:alfrebv@hotmail.com); [alfredoborjav@hotmail.com](mailto:alfredoborjav@hotmail.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico: [janeth.santamaria@cortenacional.gob.ec](mailto:janeth.santamaria@cortenacional.gob.ec). **Además, a los trece días del mes de octubre, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **5209-CCE-SG-NOT-2016**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **17371-2015-1239; 17133-2015-1239; y 2164-2015**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

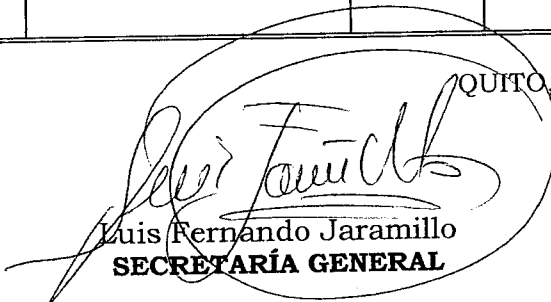


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 656**

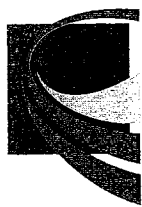
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ROBERTO JOSÉ VILLACRESES OVIEDO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA CONSTRUCTORA VILLACRESES ANDRADE S.A.	216	TEÓFILO RENÉ ÁVILA TEJADA	881	0691-16-EP	SENTENCIA NRO. 220-SEP-CC DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		HERLINDA LUCÍA TORAL ARÍZAGA	2142	0952-15-EP	SENTENCIA NRO. 220-SEP-CC DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	6224		
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL	1491			0037-14-IN	SENTENCIA NRO. 047-16-SIN-CC DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
CÉSAR AUGUSTO ALDAZ PAZ, RECTOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE "EUGENIO ESPEJO"	1032	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	640	1698-11-EP	SENTENCIA NRO. 316-SEP-CC DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	387		
DANIEL BENITO PINARGOTE VERA	525			1708-15-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016
RICARDO SANDOVAL VIANA, MÓNICA GUAÑUNA GUAMÁN, ROSA TARCO ZAPATA, MARÍA TOAPANTA JAIGUA, MARGARITA VILLAGÓMEZ PADILLA, GRACIELA LEÓN CUNIN, MANUEL PILLATAXI LLUMIQUINGA Y MAYRA VEGA MALES	096	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO, EMASEO EP	2332	0094-11-IS	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 06 DE OCTUBRE DEL 2016

Total de Boletas: (11) ONCE

QUITO, D.M., 12 de Octubre del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

11 Boletas  
16h20  
12-Oct-2016  
ALHC



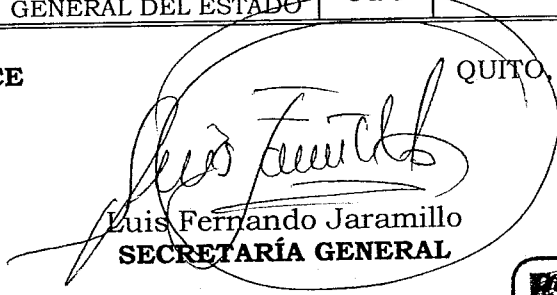
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 550**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0691-16-EP</b>	SENTENCIA NRO. 322- SEP-CC DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SEBASTIÁN JOSÉ TORAL ARÍZAGA	<b>351</b>	IRENE MARÍA TATIANA MUÑOZ KAROLEVICH	<b>501</b>	<b>0952-15-EP</b>	SENTENCIA NRO. 304- SEP-CC DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MUISNE	<b>114</b>	<b>0037-14-IN</b>	SENTENCIA NRO. 047- 16-SIN-CC DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	<b>001</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
CÉSAR AUGUSTO ALDAZ PAZ, RECTOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE "EUGENIO ESPEJO"	<b>504</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1698-11-EP</b>	SENTENCIA NRO. 316- SEP-CC DE 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
DANIEL BENITO PINARGOTE VERA	<b>664</b>			<b>1708-15-EP</b>	AUTO DE ADMISIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016
JOSÉ RICARDO SANDOVAL VIANA, MÓNICA GUAÑUNA GUAMÁN, ROSA TARCO ZAPATA, MARÍA TOAPANTA JAIGUA, MARGARITA VILLAGÓMEZ PADILLA, GRACIELA LEÓN CUNIN, MANUEL PILLATAXI LLUMIQUINGA Y MAYRA VEGA MALES	<b>114</b>	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO, EMASEO EP	<b>483</b>	<b>0094-11-IS</b>	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 06 DE OCTUBRE DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	<b>053</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., 12 de Octubre del 2016

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 12 OCT. 2016  
Hora: 16-25  
Total Boletas: 14



## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** miércoles, 12 de octubre de 2016 15:41  
**Para:** 'walmartapiag@yahoo.com'; 'alfrebv@hotmail.com'; 'alfredoborjav@hotmail.com'; 'janeth.santamaria@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 304-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0691-16-EP  
**Datos adjuntos:** 0691-16-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

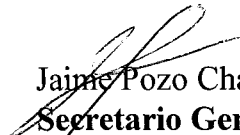
Quito D. M., 12 de Octubre del 2016  
**Oficio Nro. 5209-CCE-SG-NOT-2016**

Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **322-16-SEP-CC** de 28 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0691-16-EP**, presentada por Roberto José Villacreses Oviedo, representante legal de la Compañía Constructora Villacreses Andrade S.A. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. **2164-2015**, constante en 01 cuerpo con 013 fojas útiles de su instancia. Además dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **17133-2015-1239**, constante en 01 cuerpo con 039 fojas útiles correspondientes a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, el expediente original Nro. **17371-2015-1239**, constante en 01 cuerpo con 103 fojas útiles, correspondientes a la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ

